



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Radicado único. 08-001-31-03-013-2003-00099-00
Radicado interno. C13-006-2013
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Marguie Palma Palmera
Cuaderno de incidente de regulación de perjuicios

Barranquilla, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

1. SÍNTESIS DEL ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020, por medio del cual se negó una apelación contra la providencia que ejerció un control de legalidad dejando sin efecto el mandamiento ejecutivo librado contra Banco Davivienda y manteniendo en secretaría la demanda que presentara la señora Marguie Palma Palmera a través de apoderado judicial.

2. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Indica el recurrente, que el despacho en el auto cuestionado procede a sustituir a la entidad bancaria como demandada por la señora Aura Carolina Aguirre de la Hoz quien interviene en este proceso como sucesora procesal del señor ALFONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL, fallecido durante el trámite del proceso.

Dice, que el recurso es presentado dentro de la ejecutoria y la oportunidad procesal señalada en el artículo 152 del C.G.P. por haber sido notificado el auto de fecha marzo 11 de 2020, el día 12 de marzo de 2020 en el estado no. 038.

Informa que el recurso tiene por objeto que la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial proceda a conceder la apelación, puesto que la providencia ordena sustituir a la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA en el incidente de regulación de perjuicio.

Por ello solicita, se dé trámite a lo señalado en el artículo 352 del C.G.P. en lo pertinente al recurso de queja.

3. ACTUACION PROCESAL

Del recurso impetrado se corrió traslado, conforme a lo establece el artículo 110 del CGP, a la parte ejecutantes, quien no hizo uso del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Consiste en determinar si en el caso sub lite es procedente el recurso de apelación contra la providencia que ejerció un control de legalidad y mantuvo en secretaría la demanda presentada por la señora Marguie Palma Palmera a través de apoderado judicial.

4.2. Premisas Normativas

El artículo 321 del Código General del Proceso, expresa:

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia. Barranquilla, El Secretario,

LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Por su parte, el artículo 363 del C.G.P. establece: “ El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios a los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas, En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar de la justicia podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que lo señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

4.3. Premisas fácticas y conclusiones.

De la lectura de la norma, diáfano resulta que contra la providencia objeto de apelación no procede el recurso de alzada. Además de lo anterior, tampoco existe en la normatividad procesal u otra ley especial que autorice la procedencia de la apelación, por lo cual la decisión ha de mantenerse incólume.

Así las cosas, y en respuesta al problema jurídico planteado, se advierte la improcedencia del recurso de apelación contra la providencia que ejerce un control de legalidad para mantener en secretaría la demanda que presentara la señora Palma Palmera.

Por otro lado, y frente a la procedencia del recurso de queja en forma subsidiaria, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el Superior lo conceda si fuere procedente. De manera que, al ser procedente dicho recurso, el Despacho lo concederá, con la advertencia que no es necesario que el recurrente aporte expensas para la expedición de piezas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No reponer el numeral segundo auto de fecha 11 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual se ejerció un control de legalidad dejando sin efecto el mandamiento ejecutivo librado contra Banco Davivienda y manteniendo en secretaría la demanda

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02ejecbba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia. Barranquilla, El Secretario,

LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla**

que presentara la señora Marguie Palma Palmera a través de apoderado judicial, habidas las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el recurso de queja incoado por el apoderado judicial de la señora MARGUIE PALMA PALMERA contra lo resuelto por este Juzgado mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 en su numeral segundo, para lo cual se indica al impugnante que no es necesario que aporte expensas para la expedición de piezas procesales.

Tercero: Por secretaría, désele el trámite correspondiente al recurso concedido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO
JUEZ**

JUZGADO 2 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b26d21ad35e13febddb1db832fe9ed3e41991fd06b8f6853a4529c8970085f

Documento generado en 14/12/2020 04:13:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El presente auto se notifica por anotación en Estado por mensaje de datos, publicado en la plataforma digital TYBA y en el sitio web asignado a esta agencia judicial en la página web de la Rama Judicial, a las 8:00 A.M del día hábil siguiente a la fecha de la providencia. Barranquilla, El Secretario,

LUIS GOMEZCASSERES OSPINO